



COMUNICADO

2019-03

29 DE AGOSTO DE 2019

A LA MATRÍCULA EN GENERAL

ASCENSORES, AUTOELEVADORES Y EQUIPOS RELACIONADOS

Durante el proceso de revisión del Reglamento Conjunto Para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto de Permisos), se incorporaron disposiciones importantes con relación al tema de los ascensores, autoelevadores y equipos relacionados.

Mediante este comunicado, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) tiene como objetivo alertar y orientar a nuestra matrícula sobre tales disposiciones, y en especial a aquellos ingenieros que al presente se desempeñan profesionalmente en dichas prácticas.

El Capítulo 8.6 del Reglamento Conjunto vigente contiene las reglas y secciones aplicables a la construcción e instalación de ascensores, autoelevadores y equipos relacionados. No es nuestra intención replicar todas las reglas y secciones aplicables del Reglamento en este comunicado, sino más bien el hacer hincapié en los aspectos particulares más indispensables a la práctica de los ingenieros, contenidas en dicho capítulo. Enumeramos las mismas a continuación:

1. Jurisdicción de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o los municipios autónomos con jerarquía de la I a la V, sobre toda certificación de diseño o instalación de ascensores, autoelevadores (pinos hidráulicos) y los equipos relacionados a éstos.
2. Requisito de registro en PR OSHA de toda persona natural o jurídica relacionada con las actividades antes descritas.
3. Requisito de pruebas de conformidad con códigos aplicables en cualquier alteración de los equipos antes mencionados.
4. Aplicabilidad del Reglamento Conjunto a todo equipo a utilizarse dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.



5. Aplicabilidad de las leyes de práctica, reglamentos y códigos aplicables a todo diseño. En específico, los diseñadores de ascensores y autoelevadores (pinos hidráulicos), tienen que ser ingenieros profesionales con licencia y colegiación vigente para ejercer esta práctica. De lo contrario, se considerará práctica ilegal de la profesión de la ingeniería.
6. Adopción de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 249 del 3 de septiembre de 2003 (Ley 249-2003), lo que incorpora las definiciones contenidas en dicho artículo y por ende, definiendo los trabajos los trabajos de ascensores, autoelevadores y equipos relacionados como “Proyecto de Construcción”.
7. Prohibición de las instalaciones de ascensores de tipo residencial en sitios de empleo.
8. Entre otras cosas, la inspección de los ascensores, autoelevadores (pinos hidráulicos) y los equipos relacionados a éstos estará reglamentada por la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Reglamento Núm. 18.

Recordamos a nuestra matrícula que a los propósitos de la Ley 173-1988, Artículo 4, la práctica de las profesiones de Ingeniero o Arquitecto, comprenden las funciones, campos, y disposiciones correspondientes descritas a continuación:

“...la prestación de cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requieran los conocimientos, adiestramiento y experiencias de un ingeniero o arquitecto.

Incluye la aplicación de conocimientos especiales, las ciencias físicas, matemáticas y de ingeniería o arquitectura al presentarse tales servicios profesionales, o al ejecutarse tales trabajos de naturaleza creadora, como se requiera en cualquier trabajo de asesoramiento, estudios, investigaciones, valoraciones, la realización de trazado de planos, mediciones, inspecciones y superintendencias de obras en construcción, a los fines de asegurar la observación de sus especificaciones y la realización adecuada de lo proyectado en relación con cualesquiera obras públicas o privadas, instalaciones, maquinarias, procedimientos y métodos industriales, equipo, sistema y trabajos de carácter técnico en ingeniería o en arquitectura.” [Énfasis Nuestro]

A tales efectos, la práctica relacionada al diseño, inspección y evaluación de ascensores, autoelevadores (pinos hidráulicos) y los equipos relacionados a éstos se considera práctica profesional de ingenieros o arquitectos.



Dada la naturaleza especializada del diseño, inspección y evaluación de ascensores, autoelevadores (pinos hidráulicos) y los equipos relacionados a éstos, establecemos mediante este comunicado que en cumplimiento con la Sección 11 de la Ley 319-1938, todo servicio de diseño, inspección y evaluación de tales equipos por ingenieros licenciados estará sujeta a la cancelación de la Estampilla Digital Especial (EDE) del CIAPR. Dicha estampilla solo puede ser adquirida a través del Portal Web del CIAPR en www.ciapr.org. Para más información sobre cancelación de estampillas, favor de referirse al **Manual de Guías para la Cancelación de Estampillas del CIAPR**, también accesible en dicho Portal Web.

De tener alguna duda o pregunta sobre esta comunicación, favor de comunicarse con la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR al 758-2250 Ext. 205 ó 211.

Ing. Pablo Vázquez Ruiz, PE, MBA
Presidente